



El Congreso Nacional

Que el artículo 130 de la Constitución Política de la República, determina que el Congreso Nacional tendrá los siguientes deberes y atribuciones: "8.- Fiscalizar los actos de la Función Ejecutiva y los del Tribunal Supremo Electoral y solicitar a los funcionarios públicos las informaciones que consideren necesarias";

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 137 determina de manera expresa que: "Los diputados no serán civil ni penalmente responsables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

No podrán iniciarse causas penales en su contra sin previa autorización del Congreso Nacional, ni serán privados de su libertad, salvo en el caso de delitos flagrantes ;

Que la Ley Orgánica de la Función Legislativa en el Título II, Capítulo I, Sección Segunda, en los artículos 62 y 63 determina que: "Art. 62.- Los legisladores gozarán de inmunidad parlamentaria durante el período para el cual fueron elegidos, salvo el caso de delito flagrante que deberá ser calificado por el Congreso Nacional. Art. 63.- Los legisladores no serán penal ni civilmente responsables por las opiniones y votos emitidos en el desempeño de sus funciones".

Por su parte, el artículo 70 de la invocada Ley establece que: "El Congreso Nacional manifiesta su voluntad mediante leyes, decretos, acuerdos y resoluciones.";

Que El Reglamento Interno de la Función Legislativa, en el Título VIII, artículo 154, establece que: "Los miembros del Congreso Nacional gozan de inmunidad parlamentaria, salvo el caso de delito flagrante. La inmunidad incluye la irresponsabilidad por las opiniones que emitan en el Parlamento y la inviolabilidad ampara en caso de que se le impute un delito en materia distinta de su función.";

Que la inmunidad parlamentaria es interpretada por la doctrina en el siguiente sentido: "Los legisladores, para cumplir su misión, deben gozar de completa seguridad y para ello se les otorga ciertas prerrogativas que reciben el nombre de inmunidades parlamentarias y cuyo fin es librarlos de toda clase de obstáculos que las autoridades o simples ciudadanos pudieran oponer al ejercicio de sus funciones y ponerlos a cubierto de todo género de perjuicios, persecuciones y daños que contra ellos se pudieran intentar" (IZAGA P. L. S. J. Elementos de Derecho Político). En el mismo sentido BUDEAU, define las inmunidades parlamentarias diciendo que son los privilegios que garantizan el libre ejercicio del mandato de los legisladores protegiéndolos contra las persecuciones judiciales

intentadas, ya sea por el gobierno o por los particulares ..." (Enciclopedia Omeba, páginas 935 y siguientes);

Que el Congreso Nacional en estricto acatamiento al mandato del artículo 137 de la Constitución Política de la República, ha mantenido incólume el principio de la inmunidad parlamentaria, salvo delito flagrante, a efectos de impedir las persecuciones judiciales de quienes se sienten afectados por los procesos de fiscalización que los legisladores han emprendido con el propósito de erradicar la corrupción en las instituciones del Estado;

Que sin embargo de lo anotado anteriormente, en la Función Judicial, se están instaurando procesos civiles con expreso desacato a los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios anteriormente invocados, constituyéndose estos procesos en verdaderas persecuciones judiciales, pues al aceptar al trámite las acciones civiles, por un supuesto daño moral, en las que se determina la exigencia de indemnizaciones millonarias, tales acciones se convierten en un infranqueable obstáculo que impide y coarta el ejercicio fiscalizador de los legisladores, violentando de manera expresa la garantía constitucional consagrada en el artículo 137 de la Carta Suprema, según la cual se prohíbe el enjuiciamiento penal de los diputados;

Que el artículo 199 de la Constitución Política de la República, establece en su primer inciso que: "Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna Función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos". Sin embargo, el segundo inciso de esta disposición constitucional estatuye un expreso mandato, en el sentido de que: "Los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aun frente a los demás órganos de la Función Judicial; solo estarán sometidos a la Constitución y a la ley.";

Que el claro y expreso enunciado del segundo inciso del artículo 199 de la Constitución Política de la República, es complementado de manera categórica con el mandato del artículo 273, que dice: "Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente."; e,

Investido de la facultad que le confiere la Constitución Política de la República,

RESUELVE

1. Demandar de la Función Judicial, en la persona del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para que instruya a las cortes, jueces y tribunales, que se de estricto cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución Política de la República y de los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, según los cuales los diputados gozan de inmunidad parlamentaria, y no serán civil ni penalmente responsables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones y no podrán iniciarse causas penales en su contra, sin previa autorización del H. Congreso Nacional, ni serán privados de su libertad salvo el caso de delito flagrante.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2. *Demandar de la Función Judicial, en acatamiento de las normas constitucionales y legales, el archivo de las causas civiles que se hubieren iniciado contrariando estos preceptos cuya inobservancia podría acarrear responsabilidades de orden legal.*
3. *Disponer la inmediata publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.*

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil tres.

Dr. RAMIRO RIVERA MOLINA
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL (e)


Dr. GILBERTO VACA GARCÍA
SECRETARIO GENERAL

ARCHIVO